

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 097 Ordinaria de 5 de diciembre de 2006

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

R. No. 425/06

R. No. 426/06

R. No. 427/06

R. No. 428/06

Ministerio del Interior

R. No. 8/06

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

R. No. 201/06

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MARTES 5 DE DICIEMBRE DE 2006

AÑO CIV

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 97 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 1759

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION N° 425 de 2006

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, “Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras”, establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma canadiense SKY TECK LABS INC.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma canadiense SKY TECK LABS INC.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma SKY TECK LABS INC, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía COREC, S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades na-

cionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los quince días del mes de noviembre de dos mil seis.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 426 de 2006

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma alemana CON-IMPEX HGM BH.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma alemana CON-IMPEX HGM BH.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma CON-IMPEX HGM BH, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se

describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC, S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los quince días del mes de noviembre de dos mil seis.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 427 de 2006

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de

Licencia presentada por la firma china SINOCHEM CORPORATION.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma china SINOCHEM CORPORATION.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma SINOCHEM CORPORATION, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE,

a la compañía ACOREC, S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los quince días del mes de noviembre de dos mil seis.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 428 de 2006

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma española INTERNACIONAL DEL COMERCIO NADINE, S.L.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española INTERNACIONAL DEL COMERCIO NADINE, S.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma INTERNACIONAL DEL COMERCIO NADINE, S.L., en

Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC, S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los quince días del mes de noviembre de dos mil seis.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

INTERIOR

RESOLUCION No. 8

DEL MINISTRO DEL INTERIOR SOBRE LOS JEFES FACULTADOS PARA AUTORIZAR LA INSCRIPCIÓN O DISPONER EL COMISO DE VEHÍCULOS INCLUIDOS EN LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY No. 60, "CÓDIGO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO", Y EL PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNAR ESA DECISIÓN.

POR CUANTO: La Resolución No. 1 del que suscribe, de 29 de enero de 2001, definió los jefes facultados en el Ministerio del Interior para autorizar la inscripción o disponer el comiso de vehículos incluidos en las infracciones recogidas en los artículos 215 y 216 de la Ley No. 60, "Código de Vialidad y Tránsito", de 28 de septiembre de 1987, y el procedimiento para impugnar la decisión de comiso en

los casos de adulteración del número de la carrocería o el bloque del motor, cuyo conocimiento y solución son competencia de nuestro organismo.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en la aplicación de la precitada Resolución, a partir del inicio del proceso de Reinscripción General y cambio de chapas de identificación y de licencia de circulación de vehículos de motor, remolques y semirremolques en el país, conlleva a la necesaria modificación de los procedimientos en la aplicación de lo establecido en los artículos 215 y 216 de la Ley No. 60 "Código de Vialidad y Tránsito", manteniendo el rigor y agilizando el análisis y tramitación de los casos que se detecten de construcción de vehículos mediante el ensamblaje de partes y piezas nuevas o de uso, así como los de adulteración del número de la carrocería o el bloque del motor.

POR CUANTO: La referida Ley No. 60, "Código de Vialidad y Tránsito", en su Disposición Final Quinta, faculta al Ministro del Interior para dictar disposiciones complementarias a dicho cuerpo legal.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Facultar al Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria para autorizar la inscripción en el Registro de Vehículos, mediante Resolución, de los casos de construcción de vehículos a que se refiere el Artículo 215 de la Ley No. 60 "Código de Vialidad y Tránsito", de 28 de septiembre de 1987.

Los casos de comiso de vehículos serán aprobados por el Jefe provincial del Ministerio del Interior o del municipio especial Isla de la Juventud en sus respectivos territorios, y por el Jefe del Organismo Nacional de Registro de Vehículos, en Ciudad de La Habana.

En la Resolución que se dicte autorizando la inscripción en el Registro, de los vehículos contemplados en el Artículo 215 de la mencionada Ley No. 60 constará que ese vehículo no podrá ser traspasado ni vendido sino al Estado cubano, acorde con lo establecido en las disposiciones vigentes. Se exceptúan las autorizaciones que la ley o disposiciones vigentes establecen. Contra la Resolución donde se disponga el comiso no cabe recurso alguno.

SEGUNDO: Facultar a los jefes provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior, en sus respectivos territorios, y al Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, en Ciudad de La Habana, para disponer el comiso, mediante Resolución, de los vehículos que presenten adulteración del número de la carrocería o el bloque del motor, a que se refiere el Artículo 216 de la mencionada Ley No. 60/87, "Código de Vialidad y Tránsito".

Para autorizar la realización de los trámites correspondientes a la legalización, de los vehículos que presenten adulteración del número de la carrocería o el bloque del motor se faculta al Jefe del Organismo Nacional de Registro de Vehículos, en Ciudad de La Habana, y a los jefes provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior, en sus respectivos territorios.

La decisión del comiso o de autorización de la legalización, mencionada en los párrafos anteriores, se realizará previa evaluación del caso por la Comisión que a tales efectos se constituirá por el Ministerio del Interior en todas las provincias y el municipio especial Isla de la Juventud.

TERCERO: A los efectos de la presente Resolución, se entenderá por adulteración del número de serie de la carrocería o el bloque del motor, la falsificación o alteración del número impreso de fábrica que posean esos componentes del vehículo o el que le haya sido grabado por el órgano de Registro de Vehículos correspondiente, así como la sustitución del elemento que lo contiene de fábrica.

CUARTO: A partir de la detección de la adulteración del número de la carrocería o el bloque del motor en un vehículo o de su construcción por partes y piezas que implique el comiso, el órgano de Registro de Vehículos, siempre que las características del caso no requieran de otras medidas, entregará el vehículo a su poseedor en depósito administrativo, mediante Acta, en la que quedarán establecidas las obligaciones que contraerá dicho poseedor, hasta tanto se concluya el proceso investigativo y se determine la solución correspondiente por el Jefe facultado.

QUINTO: El poseedor legal del vehículo deberá presentar, en un plazo improrrogable de 45 días a partir de la detección de la adulteración, los documentos y demás elementos debidamente legalizados, que permitan esclarecer todo lo relacionado con esta infracción y darle continuidad al proceso investigativo.

SEXTO: Las resoluciones que disponen el comiso de vehículos por adulteración del número de la carrocería o el bloque del motor, pueden ser impugnadas dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Dicha impugnación se presentará mediante escrito del poseedor legal del vehículo, ante la oficina del Registro de Vehículos que tramite el expediente, la que lo presentará al Jefe facultado para resolver el recurso, con todos los antecedentes del caso.

SÉPTIMO: Facultar al Viceministro del Interior para decidir sobre las impugnaciones que presenten los afectados ante las Resoluciones que disponen el comiso de vehículos que presenten adulteración del número de la carrocería o el bloque del motor, previo análisis y evaluación del Departamento Jurídico del Ministerio del Interior.

OCTAVO: El Viceministro del Interior, una vez recibida la impugnación, resolverá lo procedente dentro de los sesenta días hábiles siguientes, contra cuya decisión no cabe recurso alguno.

NOVENO: Una vez firme la Resolución que dispuso el comiso del vehículo, este será entregado por el órgano de Registro de Vehículos a la entidad estatal encargada de recibirlo y de disponer el destino social más útil.

DÉCIMO: Los casos de vehículos que presenten adulteración del número de la carrocería o el bloque del motor, y que al momento de la puesta en vigor de la presente Resolución, se encuentren en trámites, se aplicará el procedimiento dispuesto en la Resolución No. 1 del que suscribe, de 29 de enero de 2001, con excepción de los jefes facultados para

adoptar las decisiones correspondientes, que serán los establecidos por la presente Resolución.

UNDÉCIMO: Facultar al Viceministro del Interior para dictar las disposiciones complementarias pertinentes para el mejor cumplimiento de lo que por la presente Resolución se establece.

DUODÉCIMO: Derogar la Resolución No. 1 del que suscribe, de 29 de enero de 2001 "Sobre los Jefes facultados en el Ministerio del Interior para autorizar la inscripción o disponer el comiso de vehículos incluidos en las infracciones establecidas en la Ley No. 60/87 Código de Vialidad y Tránsito y el procedimiento para impugnar esa decisión". Así como la Instrucción No. 4 del Viceministro Primero del Interior, de 30 de enero de 2001 "Sobre el procedimiento para la inscripción o disponer el comiso de vehículos incluidos en las infracciones establecidas en la Ley No. 60/87 Código de Vialidad y Tránsito".

DECIMOTERCERO: Dar a conocer el contenido de la presente Resolución al Viceministro Primero del Interior, al Viceministro, al Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, los jefes provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior, y del Organismo Nacional de Registro de Vehículos, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en el Ministerio del Interior, Ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de noviembre de 2006.

Ministro del Interior
General de Cuerpo de Ejército
Abelardo Colomé Ibarra

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 201/2006

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: El salario mínimo se elevó de 100 pesos a 225 pesos mensuales mediante la Resolución No. 11 de 23 de abril de 2005 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a lo que siguió la aplicación en los sectores de la educación y la salud de aumentos, con un sistema salarial basado en el principio de distribución socialista "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo".

POR CUANTO: En cumplimiento del mandato del Decreto del Presidente del Consejo de Estado y del Consejo de

Ministros, de 22 de noviembre de 2005, se dictó por este Ministerio la Resolución No. 76 de fecha 30 de noviembre de 2005, que estableció el Sistema Salarial para los trabajadores de la actividad de ciencia e innovación tecnológica, pertenecientes al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y a los organismos de la Administración Central del Estado, órganos y organizaciones, incluidos los dirigentes y técnicos que tienen como función la atención y control a las actividades de la investigación científica, la que es necesario sustituir debido a cambios requeridos en algunas de sus disposiciones, para su más adecuada aplicación.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el Sistema Salarial para los trabajadores de la actividad de ciencia e innovación tecnológica, de las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores administrativos, trabajadores de servicios, técnicos y dirigentes.

SEGUNDO: El sistema salarial que la presente Resolución establece es de aplicación a los trabajadores de las entidades de ciencia e innovación tecnológica pertenecientes al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y a los organismos de la Administración Central del Estado, órganos y organizaciones, incluidos los dirigentes y técnicos que tienen como función la atención y control a las actividades de la investigación científica.

TERCERO: Aprobar los sueldos mensuales para los cargos de la categoría ocupacional de técnicos siguientes:

Cargos	Sueldos
Investigador Titular	\$525.00
Investigador Auxiliar	475.00
Investigador Agregado	440.00
Aspirante a Investigador	400.00

CUARTO: Aprobar en las entidades de ciencia e innovación tecnológica que desarrollan procesos de alta tecnología y que han sido expresamente autorizadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, los sueldos mensuales para los cargos de la categoría ocupacional de técnicos siguientes:

Cargos	Sueldos
Tecnólogo de Primer Nivel	\$525.00
Tecnólogo de Segundo Nivel	475.00
Tecnólogo de Tercer Nivel	440.00
Técnico Innovador de Primer Nivel	385.00
Técnico Innovador de Segundo Nivel	365.00

QUINTO: Aprobar los sueldos mensuales y pagos adicionales que a continuación aparecen, para los trabajadores que ocupan cargos de dirigentes en las entidades de ciencia e innovación tecnológica, a los que se aplica el requisito de categoría científica, docente o de tecnólogo, de conformidad con lo establecido en los apartados Decimocuarto y Decimoquinto de la presente:

El salario del Director General se estructura de la forma siguiente:

a) \$525.00

- b) Pago adicional por el cargo de dirección que ocupa, según la categoría del centro.
c) Pago adicional de 30 pesos.

El salario del resto de los dirigentes se estructura de la forma siguiente:

1. Si el dirigente ostenta una categoría de investigador, docente o de tecnólogo, que es igual o superior a la del subordinado o a la del cargo de mayor categoría que aparece aprobado en la plantilla:
 - a) salario escala de la categoría científica o docente que ostenta el dirigente;
 - b) pago adicional por el cargo de dirección que ocupa y el nivel de dirección al que pertenece, según la categoría del centro;
 - c) pago adicional de 30 pesos.
2. Si el dirigente no posee la categoría requerida u ostenta una categoría de investigación, docente o de tecnólogo que es inferior a la del cargo del subordinado o del cargo de mayor categoría que aparece aprobado en la plantilla:
 - a) Salario escala del dirigente, investigador o del tecnólogo de mayor categoría que aparece en la plantilla de cargos que se le subordina.
 - b) Pago adicional por el cargo de dirección que ocupa y el nivel de dirección al que pertenece, según la categoría del centro.
 - c) Pago adicional de 30 pesos.

Los pagos adicionales por dirigir según la categoría del centro y los niveles de dirección, a los que se refieren los incisos anteriores son los siguientes:

Pago adicional por el cargo de dirección			
Cargos	Categoría del centro		
	I	II	III
Director General o Director	\$90.00	\$85.00	\$80.00
Segundo nivel de dirección	85.00	80.00	75.00
Tercer nivel de dirección	80.00	75.00	70.00
Cuarto nivel de dirección	75.00	70.00	65.00

Los niveles de dirección están en correspondencia con la estructura que se aprueba en cada centro, por el nivel facultado, teniendo en cuenta la importancia y complejidad de las diferentes unidades organizativas, de manera que se garantice una diferenciación en los pagos adicionales en función de la complejidad de cada subdivisión estructural.

SEXTO: Aprobar para los directores de los centros de servicios científico técnicos y los cargos de dirección de las actividades técnicas que no requieren categoría científica, así como para los cargos de dirección de las áreas administrativas o de servicios en las entidades de Ciencia e Innovación Tecnológica, los sueldos mensuales que se relacionan a continuación.

Sueldo mensual según categoría de la entidad

Cargos	Categoría del centro		
	I	II	III
Director o Director General	\$525.00	\$500.00	\$475.00
Segundo nivel de dirección	500.00	475.00	455.00
Tercer nivel de dirección	475.00	455.00	440.00
Cuarto nivel de dirección	455.00	440.00	400.00

El sueldo mensual a que se refiere el cuadro anterior, tiene incluido el pago adicional de 75.00 pesos que recibía este personal al amparo del Apartado Octavo, inciso f) de la Resolución No. 76 de 2005 y son los máximos a aplicar, debiendo adecuarse en correspondencia con la estructura organizativa y el orden de jerarquía de las unidades organizativas que dirijan. Para el Director o Director General se aplican los sueldos mensuales que se aprueban en este apartado.

En las entidades en que existen otros niveles de dirección, los sueldos mensuales del resto del personal de dirección se conforman de manera escalonada, atendiendo a los niveles de jerarquía y de subordinación correspondientes, aplicando la escala salarial única.

SÉPTIMO: En las entidades de ciencia e innovación tecnológica que aplican las Bases Organizativas para las Entidades Autofinanciadas de Investigación Científica, Innovación Tecnológica, Producciones y Servicios Especializados, elaboradas en correspondencia con las Bases Generales del Perfeccionamiento Empresarial, puestas en vigor por el Decreto-Ley No. 187 de 1998 del Consejo de Estado, se aplica, además, el pago adicional mensual siguiente:

Categoría ocupacional/Grupos de complejidad	Cuantía del Pago Adicional
Para las categorías de dirigentes, trabajadores administrativos, de servicios y operarios:	
• Grupos de complejidad del I al XIII	\$75.00
• Grupos de complejidad del XIV al XIX	200.00
Para la categoría de Técnicos:	
• Todos los grupos	105.00

En el caso de los técnicos, el pago adicional de 105.00 pesos incluye los 30.00 pesos aprobados para esta categoría ocupacional en el inciso a) del Apartado Duodécimo de la presente.

Para autorizar el pago adicional que se establece en el presente apartado, el organismo certifica al Grupo Ejecutivo de Perfeccionamiento Empresarial que su aplicación no revierte los resultados de eficiencia de la entidad y que se han aplicado los sistemas de pago previstos en el expediente final de Perfeccionamiento.

Los directores generales de estas entidades establecen el salario escala mensual de los cargos de dirección que no exigen tener categoría científica, en correspondencia con la complejidad y responsabilidad del trabajo de los mismos, sobre la base de la escala única y manteniendo el principio de que el jefe percibe un salario superior al del subordinado de mayor calificación.

OCTAVO: Aprobar para los recién graduados de nivel superior, que se incorporan a entidades del sistema de ciencia e innovación tecnológica, un sueldo mensual de 290 pesos durante los dos primeros años y, de 315 pesos, a partir de la fecha de cumplimiento de los dos años, hasta que ocupan el cargo de Aspirante a Investigador o son ubicados en el cargo que corresponde. A los recién graduados de nivel medio superior se les aplica un sueldo mensual de 250 pesos.

NOVENO: Aprobar para los trabajadores que ocupan el cargo de Director de Ciencia y Técnica o equivalente, en los organismos de la Administración Central del Estado, así como en el nivel central de otros órganos u organizaciones, para el que se requiere estar acreditado con una de las categorías científicas o las correspondientes categorías docentes el salario siguiente:

- Salario escala de la categoría que ostenta el dirigente.
- Pago adicional de 85 pesos por el cargo que ocupa.

DÉCIMO: Aprobar para los trabajadores que ocupan cargos de dirección que requieren estar acreditados con una de las categorías científicas o las correspondientes categorías docentes en las unidades de dirección y en el nivel central del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente el salario siguiente:

- Salario escala de la categoría que ostenta el dirigente.
- Pago adicional de 30 pesos.
- Pago adicional por el cargo que ocupa.

Cargos	Pago adicional por el cargo
Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba	\$110.00
Directores del organismo central	100.00
Jefe de Departamento del organismo central	80.00
Presidente de Agencia y del Consejo de Ciencias Sociales y Directores Generales de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear y de La Oficina Nacional de Normalización	100.00
Directores de Agencias, de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear y de la Oficina Nacional de Normalización	80.00
Delegado Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud	90.00
Director General del Centro de Gerencia de Programas Priorizados y Director del Observatorio de Ciencia y Tecnología	80.00
Director en el Centro Nacional de Seguridad Nuclear, Centro Nacional de Seguridad Biológica, Centro de Inspección y Control Ambiental, Centro Ejecutivo de la Autoridad Nacional para la Prohibición de Armas Químicas, Centro de Información y Gestión Ambiental y Centro Nacional de Areas Protegidas	70.00
Director del Organismo de Atención a la Montaña	75.00
Jefe de Unidad Delegaciones Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud y Director en el Centro de Gerencia de Programas Priorizados	70.00

Cargos	Pago adicional por el cargo
Jefe de División o Jefe de Departamento	
Delegaciones Provinciales	55.00
Jefe de Departamento en el Centro Nacional de Seguridad Nuclear, Centro Nacional de Seguridad Biológica, Centro de Inspección y Control Ambiental, Centro Ejecutivo de la Autoridad Nacional para la Prohibición de Armas Químicas, Centro de Información y Gestión Ambiental y Centro Nacional de Areas Protegidas	50.00
UNDÉCIMO: Aprobar para los trabajadores que ocupan el cargo de Especialista para el Control de la Actividad de Ciencia y Técnica el salario siguiente:	
a) Salario escala de la categoría que ostenta.	
b) Pago adicional de 30 pesos.	
c) Pago adicional por nivel o tipo de entidad donde ocupa el cargo.	

Cargos	Pago adicional por el cargo
En la Oficina Central del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y en la Academia de Ciencias de Cuba	\$70.00
En las Agencias del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Consejo de Ciencias Sociales	60.00
En las unidades organizativas dedicadas a la atención y control de la actividad científica e Innovación tecnológica de los organismos de la Administración Central del Estado, los órganos del Estado, y en los órganos u organizaciones no estatales (aparato central)	50.00
En la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear y en la Oficina Nacional de Normalización	50.00
En las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y Organos de Atención a la Montaña del CITMA	40.00
En los centros de Educación Superior, Observatorio de Ciencia y Tecnología, Centro de Gerencia de Programas y Proyectos Priorizados, Centro de Evaluación y Financiamiento de la Innovación, Centro Nacional de Seguridad Nuclear, Centro Nacional de Seguridad Biológica, Centro de Inspección y Control Ambiental, Centro Ejecutivo de la Autoridad Nacional para la Prohibición de Armas Químicas, Centro de Información y Gestión Ambiental y Centro Nacional de Areas Protegidas	40.00
En las organizaciones de dirección del Sistema Nacional de Ciencia e Innovación Tecnológica de las Delegaciones Territoriales de los órganos del Estado, organismos de la Administración Central del Estado donde excepcionalmente se autorice este cargo	30.00

DUODÉCIMO: Mantener los pagos adicionales siguientes:

a) A los trabajadores de la categoría ocupacional de técnicos, comprendidos en lo establecido en el Apartado Décimo de la Resolución No. 30 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 25 de noviembre de 2005 y los investigadores y especialistas para el control de la actividad de ciencia y técnica a los que se aplica la Resolución No. 37 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 9 de septiembre de 1988, un pago adicional de 30 pesos.

b) A los trabajadores que ocupan cargos de la categoría ocupacional de técnicos en las entidades de ciencia e innovación tecnológica, y en las unidades organizativas que realizan la función de dirección de la actividad científica, incluidos los recién graduados que se encuentran como adiestrados o reserva científica, un pago adicional de 60.00 pesos mensuales.

Este pago adicional no se aplica a los que ocupan cargos de investigadores, especialistas para el control de la ciencia y la técnica, los tecnólogos y técnicos innovadores.

A los técnicos pertenecientes a las Direcciones de Ciencia y Técnica o Delegaciones Provinciales de los organismos de la Administración Central del Estado que reciben este pago adicional de 60 pesos, no se les aplica el pago adicional de 50 o 40 pesos aprobado para los técnicos de las unidades presupuestadas de nivel nacional o provincial, respectivamente.

c) A los trabajadores de las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores administrativos y de servicios, 20.00 pesos mensuales.

d) A los dirigentes, investigadores y otros técnicos del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y los dirigentes, investigadores y otros técnicos de las entidades de ciencia e innovación tecnológica, de los demás organismos de la Administración Central del Estado, por su participación en los diferentes tipos de proyectos, de la manera siguiente:

Proyectos Nacionales	Hasta 60.00
Proyectos Ramales o no Asociados	Hasta 40.00
Proyectos Territoriales	Hasta 20.00

e) A los Dirigentes y técnicos que tienen la responsabilidad de ejecutar la función de dirección operativa de los proyectos o programas, un pago de 20.00 pesos mensuales por cada proyecto o programa, hasta un límite de dos. El procedimiento para el pago por participación en proyectos, es el establecido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Este pago no se efectúa en las entidades de ciencia e innovación tecnológica que aplican las Bases Organizativas para las Entidades Autofinanciadas de Investigación Científica, Innovación Tecnológica, Producciones y Servicios Especializados, elaboradas en correspondencia con las Bases Generales del Perfeccionamiento Empresarial, puestas en vigor por el Decreto-Ley No. 187 de 1998 del Consejo de Estado, cuando se aplica el Artículo 314 de la Resolución Conjunta No. 1 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de fecha 10 de abril de 2000.

f) A los evaluadores de los proyectos de los programas nacionales científico-técnicos, que se encuentran nominalizados como tales por el centro facultado para ello, un pago de 60 pesos por cada proyecto que evalúan. El procedimiento para este pago adicional, es igualmente establecido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DECIMOTERCERO: Se establece para los trabajadores del Sistema Meteorológico Nacional, un pago adicional de la forma siguiente:

- a) Hasta 100 pesos mensuales, a los trabajadores que laboran directamente en el sistema de pronóstico, integrado por el Centro de Pronósticos, el Departamento de Meteorología Marina, el Centro de Automatización, el Centro de Atención a la Red de Estaciones, los Grupos de Pronóstico Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud y todos los trabajadores de las estaciones meteorológicas y radares.
- b) Hasta 60 pesos mensuales, a los trabajadores que laboran en las áreas de investigación y en la asistencia técnica del servicio de vigilancia meteorológica.
- c) Hasta 40 pesos mensuales al personal de apoyo de la sede del Instituto de Meteorología y de los centros provinciales.

El procedimiento para el pago adicional a los trabajadores del Sistema Meteorológico, es el establecido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DECIMOCUARTO: Para ocupar los cargos de Director General o Director, según el caso, de Subdirector Científico o de Investigación, de los centros de Investigación y los restantes cargos de dirección que dirigen actividades o procesos de investigación científica y/o desarrollo, o investigadores que se desempeñan como tales, se requiere el requisito de poseer la categoría científica de Investigador Titular, Auxiliar o Agregado, o las categorías docente o de tecnólogo equivalentes.

En los centros de Servicios Científico Tecnológicos, para ocupar el cargo de Director General no es exigible este requisito.

Cuando se considera que otros cargos de dirección que no cumplan alguna de las condiciones anteriores, requieran como requisito para su desempeño, que el dirigente posea la categoría científica, docente o de tecnólogo, debido a que esta exigencia añade valor sustantivamente a la función que realiza, la aprobación la concede la autoridad que a esos efectos faculta el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DECIMOQUINTO: El Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a propuesta de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, puede autorizar excepcionalmente a ocupar los cargos de Director General de un Centro de Investigación, Subdirector de Investigación u otros que requieran categoría científica, en aquellos casos que este requisito no se cumpla.

DECIMOSEXTO: Se hace extensiva a todas las entidades de ciencia e innovación tecnológica a que se refiere la presente Resolución, la utilización de los cargos Especialista

I, II y III; y Técnico I, II y III que aparecen en el Calificador de Cargos Técnicos Ramal de la actividad de Ciencia e Innovación Tecnológica, aprobado por la Resolución No. 131 de 28 de diciembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DECIMOSÉPTIMO: Establecer el Sistema de Certificación de la Competencia Laboral que aparece en el Anexo 1 de la presente, para ocupar los cargos de Especialista I, II y III y Técnico I, II y III, a que se refiere el apartado anterior, en las entidades de ciencia e innovación tecnológica, con el objetivo de reconocer y acreditar que un trabajador ha demostrado poseer los conocimientos y habilidades para ejercer las funciones correspondiente a dichos cargos.

DECIMOCTAVO: Las categorías de las entidades de Ciencia e Innovación Tecnológica aparecen en el Anexo 2 de la presente Resolución.

DECIMONOVENO: Se deroga la Resolución No. 76 de 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Se dejan sin efecto los artículos 50, 53, 181, 199; la Sección 4 del Capítulo VII, así como los artículos 308 y 310, todos de la Resolución Conjunta No. 1/2000 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de 10 de abril de 2000, "Reglamento Sobre las Relaciones Laborales y Salariales de las Entidades Autofinanciadas de Investigación Científica, Innovación Tecnológica, Producciones y Servicios Especializados en Perfeccionamiento".

Se modifican los artículos 51 y 52 de la Resolución No. 1/2000 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de 10 de abril de 2000, en lo que se refiere a la denominación de los cargos de Investigador I, II y III, que en lo adelante se denominan: Investigador Titular, Auxiliar y Agregado, respectivamente.

VIGÉSIMO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se establece, así como para modificar las categorías de las entidades a que se refiere el Apartado Decimoséptimo, si resulta necesario.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de septiembre de 2006.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

ANEXO 1
**SISTEMA DE CERTIFICACION
DE LA COMPETENCIA LABORAL PARA OCUPAR
LOS CARGOS DE ESPECIALISTA I, II Y III
Y TECNICO I, II Y III EN LAS ENTIDADES
DE CIENCIA E INNOVACION TECNOLOGICA**

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 1.-La certificación de la competencia laboral es el proceso por medio del cual se reconoce y acredita,

que un trabajador ha demostrado poseer los conocimientos y habilidades para ejercer las funciones correspondiente a los cargos de Especialista I, II y III y Técnico I, II y III. Este sistema de certificación también tiene como objetivo promover el continuo desarrollo de estos profesionales a través de una trayectoria o carrera ascendente hacia superiores niveles de desempeño laboral y profesional.

ARTICULO 2.-El proceso de Certificación de la Competencia Laboral que se establece en la presente, se aplica en las entidades de ciencia e innovación tecnológica para permitir el acceso a los cargos técnicos de mayor complejidad que están relacionados directamente con los procesos o actividades fundamentales de la entidad. Se exceptúan de este proceso de certificación los cargos de investigadores y de tecnólogos de la biotecnología que tienen su propio proceso de categorización.

ARTICULO 3.-Corresponde a los organismos de la Administración del Estado organizar en su sistema de entidades de ciencia e innovación tecnológica el proceso de certificación de la competencia laboral, teniendo en cuenta para ello:

- a) Los puestos o actividad que para su desempeño y dada su importancia en el proceso productivo o de prestación de servicios, es imprescindible la certificación de la competencia laboral del trabajador y en los que por lo tanto se utilizarán los cargos de Especialista I, II y III y Técnico I, II y III.
- b) Cuando se trate de competencias laborales a escala de entidad, la certificación la podrán realizar directamente estas, siempre que posean el personal calificado pertinente y los recursos técnicos y logísticos para llevarla a cabo y así sea avalado por las autoridades designadas a estos efectos. En caso de no contar con los recursos necesarios para efectuar la evaluación y la certificación, el Organismo determinará las entidades que actuarán como tal.

ARTICULO 4.-Cuando se trate de evaluar y certificar competencias laborales de carácter ramal, este proceso se llevará a cabo de conformidad con lo que al respecto dispongan los organismos de la Administración Central del Estado para su sistema, de conformidad con los aspectos anteriormente señalados.

En virtud de los resultados alcanzados en el proceso de certificación de cada técnico, la entidad certificadora expedirá la documentación que acredite el dominio de los conocimientos, habilidades y destrezas requeridas.

CAPITULO II DETERMINACION Y CERTIFICACION DE LA COMPETENCIA LABORAL DE LOS ESPECIALISTAS O TECNOLOGOS Y DE LOS TECNICOS

ARTICULO 5.-La competencia laboral de los especialistas y técnicos es el conjunto de conocimientos teóricos, habilidades y destrezas que deben ser aplicados por el trabajador en el desempeño de su cargo en correspondencia con los requerimientos técnicos, productivos y de calidad que se le exigen para el adecuado desenvolvimiento de sus funciones.

ARTICULO 6.-La certificación de la competencia laboral de los especialistas y técnicos es un proceso que se estructura y organiza a nivel ramal o de entidad autofinanciada de Investigación Científica, Innovación Tecnológica, Producciones y Servicios Especializados, para lo que se designarán por los directores del nivel que corresponda los tribunales especializados que resulten necesarios.

ARTICULO 7.-La certificación de la Competencia Laboral de los especialistas y técnicos se establece como requisito para ocupar los puestos de trabajo donde se utilicen los cargos de Especialista I, II y III y Técnico I, II y III por requerirse ese nivel de exigencia, debido a la naturaleza de su contenido de trabajo, complejidad, rigor u otras razones técnicas.

ARTICULO 8.-Los tribunales especializados, tienen la función de aplicar los ejercicios o actividades comprobatorias que permitan dictaminar si procede o no la concesión de la certificación de competencia laboral, la cual se expresa a través de la acreditación de la categoría de especialista y técnico que corresponda. El otorgamiento de la certificación de la competencia Laboral, se hace efectivo cuando el máximo jefe del organismo, rama o entidad que constituyó el tribunal ratifica el dictamen emitido por éste.

ARTICULO 9.-La opción para ser certificado en cualquiera de los niveles de especialistas y de técnicos es independiente de que se posea o no el nivel inmediato anterior y de la plaza que ocupe. El acceso a cualquier nivel de especialistas o de técnico estará determinado únicamente por el cumplimiento de los requisitos de capacidad y profesionalidad establecidos y por la demostración del desempeño y resultados que se exigen ante el tribunal especializado correspondiente.

ARTICULO 10.-Se establecen requisitos generales para obtener la certificación de la competencia laboral en cada uno de los niveles de especialistas o técnicos, en correspondencia con sus funciones, a los que se podrán adicionar los que sean necesarios, en correspondencia con las diferentes especialidades o ramas de la ciencia.

ARTICULO 11.-Los requisitos generales para obtener la certificación de la competencia laboral como especialistas o técnico son los siguientes:

● **Especialistas o Técnico I**

- a) Poseer los conocimientos y habilidades requeridos para diseñar y dirigir tareas técnicas en un proyecto o de escalado y/o conversión de los resultados de la investigación científica y de la innovación tecnológica, en nuevos o mejorados procesos tecnológicos, productos, bienes o servicios, socialmente útiles, incluida su generalización.
- b) Demostrar capacidades para proyectar, dirigir y supervisar al máximo nivel de dirección técnica, en su perfil, procesos tecnológicos complejos convencionales y no convencionales, proyectos de innovación tecnológica u otros procesos o sistemas del ciclo investigación-resultados-producción-comercialización.
- c) Demostrar alta experiencia y actualización de su nivel técnico, expresado a través de profundos conocimientos y

el dominio de las más avanzadas tecnologías en el campo de su especialidad.

- d) Poseer un elevado nivel de desarrollo, avalado por la conclusión satisfactoria de actividades de perfeccionamiento (cursos y entrenamientos), incluida la educación posgraduada en su especialidad.
- e) Dominar el Idioma inglés, en forma oral y escrita, así como las técnicas de computación requeridas para su trabajo.
- f) Demostrar un desempeño destacado, expresado en los resultados de las evaluaciones anuales de los últimos años de trabajo, en algunos de los niveles inferiores establecidos, grupo ocupacional del cual procede o actividad científico-técnica que cumplía.

● **Especialistas o Técnico II:**

- a) Poseer los conocimientos necesarios para participar en las tareas de escalado y/o conversión de los resultados de la investigación científica y de la innovación tecnológica en procesos tecnológicos, productos, bienes o servicios socialmente útiles, incluida su generalización o comercialización.
- b) Demostrar capacidad para participar en la dirección y supervisión de procesos tecnológicos complejos convencionales y no convencionales, proyectos de innovación tecnológica u otros del ciclo investigación-resultados-producción-comercialización.
- c) Poseer experiencia y actualización de su nivel técnico, demostrando conocimiento de las más avanzadas tecnologías en el campo de su especialidad.
- d) Demostrar un adecuado nivel de desarrollo, a través de su superación autodidacta y la conclusión satisfactoria de actividades de perfeccionamiento, incluidas las formas básicas de educación posgraduada, en su especialidad.
- e) Poseer un conocimiento adecuado del Idioma inglés, así como de las técnicas de computación y emplearlos en su trabajo.
- f) Demostrar un desempeño destacado, expresado en los resultados de las evaluaciones anuales de los últimos años de trabajo, en algunos de los niveles inferiores establecidos, grupo ocupacional o actividad científico-técnica que cumplía.

● **Especialistas o Técnico III:**

- a) Poseer los conocimientos necesarios para ejecutar tareas técnicas de conversión de resultados en productos, bienes o servicios científico-técnica y su comercialización.
- b) Cumplir tareas de procesos tecnológicos complejos, de proyectos de innovación tecnológica u otras relacionadas con la generalización de resultados, la producción, los servicios científico-técnica y su comercialización.
- c) Demostrar actualización en las técnicas de su especialidad y un adecuado nivel de información en las tecnologías de avanzada de su campo. Conocer el Idioma inglés así como emplear las principales técnicas de computación que requiere su trabajo.
- d) Poseer un desempeño destacado, según las evaluaciones anuales de los últimos años de trabajo en su grupo ocupacional o actividad científico-técnica que cumplía.

ARTICULO 12.-Los requisitos generales para obtener la certificación de competencia laboral en cada una de las categorías de técnico serán propuestos por los tribunales, al máximo nivel de dirección de la rama o entidad, según corresponda, para lo cual tomarán en consideración los siguientes elementos:

- a) Comprobación de que el técnico posee los conocimientos teóricos y prácticos y las habilidades y destrezas, necesarias para cumplir las normas técnicas y de calidad exigidas, estando por lo tanto en capacidad de realizar su trabajo con alta eficiencia.
- b) Comprobación de que el técnico está en capacidad de asimilar continuamente los nuevos conocimientos y habilidades propios de la innovación, desarrollo y perfeccionamiento permanente de los procesos tecnológicos.

ARTICULO 13.-La obtención de cualquiera de las categorías de certificación de la Competencia Laboral no genera la obligación, por parte de la entidad a la cual pertenece la persona en cuestión, a que sea creada o convertida una plaza que se corresponda con la categoría.

CAPITULO III

TRIBUNALES PARA LA CERTIFICACION DE LA COMPETENCIA LABORAL

ARTICULO 14.-Corresponde a los Organismos de la Administración Central del Estado que tienen entidades aplicando este Reglamento, organizar en su sistema el proceso de Certificación de la Competencia Laboral, tomando en consideración lo siguiente:

- a) Que se realice a nivel de entidad el proceso de certificación de la competencia laboral, en las especialidades, esferas o actividades propias del perfil de la misma, siempre que se compruebe que estén garantizadas las condiciones necesarias para ello, en especial las relacionadas con la calidad y alto rigor de ese proceso.
- b) Realizar a nivel de Organismos de la Administración Central del Estado o por otras entidades que se consideren facultadas, las certificaciones de competencia laboral, que no puedan hacerse a nivel de la entidad donde labora el trabajador, o aquellas que tengan un carácter ramal.

ARTICULO 15.-Para el otorgamiento de la Certificación de la Competencia Laboral cada Organismo de la Administración Central del Estado o entidad constituirá los Tribunales Especializados que sean necesarios, en correspondencia con lo que se establece en el Artículo anterior, cuyos integrantes serán designados mediante Resolución por el máximo dirigente del nivel que lo constituye.

ARTICULO 16.-Los tribunales realizarán la actividad de certificación a partir del cumplimiento de los requisitos generales que se establecen en los artículos precedentes de esta sección, aplicándolos de forma creadora.

ARTICULO 17.-Los tribunales para la Certificación de la Competencia Laboral estarán integrados por cinco o siete profesionales que posean la certificación de la competencia laboral en la rama, especialidad o perfil de que se trate, (con categorías iguales o superiores a la que será objeto de análisis). Los miembros del tribunal, elegirán entre ellos un presidente y un secretario. Los integrantes de los tribunales

podrán pertenecer o no a la entidad o nivel donde el mismo funciona.

ARTICULO 18.-Transitoriamente y hasta tanto se cuente con suficientes profesionales certificados para cumplir la composición antes dicha, los tribunales se integrarán por igual número de especialistas, investigadores u otros técnicos de reconocido prestigio y autoridad profesional en la rama, especialidad, o perfil de que se trate, para lo que se solicitará previamente el aval de consejos científicos, consejos de dirección, grupos de expertos en la materia, organizaciones o asociaciones de profesionales y técnicos nacionales o extranjeras.

ARTICULO 19.-Los directores podrán designar hasta dos miembros suplentes en cada tribunal, en prevención de sustituciones temporales. El nivel de certificación de los mismos no deberá afectar los requisitos de composición de estos tribunales.

ARTICULO 20.-Los tribunales realizarán las comprobaciones que estimen pertinentes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada nivel de certificación, estando además facultados para solicitar a quienes corresponda, la información o verificación complementaria que contribuya a la precisión de sus decisiones.

ARTICULO 21.-Los tribunales levantarán acta de todas sus sesiones, de las que se remitirán copia al dirigente que constituyó dicho tribunal. En dicha acta se hará constar:

- a) Fecha y lugar.
- b) Composición del tribunal.
- c) Nombre del evaluado.
- d) Análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos para la Certificación solicitada.
- e) Actividades comprobatorias y sus resultados.
- f) Recomendaciones del tribunal y votación final.
- g) Nombres y firmas de todos los miembros del tribunal.

La decisión se adoptará por mayoría simple de votos, mediante votación directa.

ARTICULO 22.-Los tribunales remitirán al máximo jefe del nivel de dirección que constituyó el tribunal, los expedientes analizados, con sus actas de conclusiones a los efectos de que sean ratificados o no los dictámenes elaborados. Toda esta documentación se hará llegar también a los optantes a través de los jefes que aprobaron su presentación a las comisiones correspondientes.

ARTICULO 23.-Los resultados de cada caso se darán a conocer personalmente al interesado, en presencia de la organización sindical de su nivel, explicando las causas de

no otorgamiento y formulándoles las recomendaciones para resolver las insuficiencias observadas. Asimismo se les impondrán del derecho que les asiste para presentar su inconformidad contra lo resuelto.

ARTICULO 24.-Teniendo en cuenta la diversidad de ramas o esferas de trabajo propias de cada organismo, en los casos que sea necesario, éstos podrán solicitar que las comisiones de certificación de otros organismos de la Administración Central del Estado a cualquier nivel efectúen los análisis para el otorgamiento de la certificación a sus especialistas y técnicos.

ARTICULO 25.-El proceso de certificación de la competencia laboral comienza mediante la solicitud del interesado al jefe de la entidad donde presta sus servicios, por conducto de su jefe inmediato superior. En dicha solicitud especificará la certificación a la que aspira y adjuntará a la misma la documentación requerida.

ARTICULO 26.-El jefe de la entidad, a través de su órgano de Recursos Humanos, hará llegar al Tribunal de Certificación las solicitudes por él aprobadas así como la documentación presentada por el solicitante, según los diferentes niveles de certificación.

ARTICULO 27.-El proceso de análisis y otorgamiento de la certificación de la competencia laboral se realizará en cualquier momento del año y en todos los casos que sean certificados se entregará un documento acreditativo firmado por el presidente y el secretario del tribunal. La entrega del documento acreditativo debe realizarse con la solemnidad correspondiente.

ARTICULO 28.-En los casos de inconformidad ante las decisiones del tribunal, la solicitud de revisión se presentará ante el dirigente que constituyó el tribunal en un término no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que es informado de la decisión de no otorgamiento.

ARTICULO 29.-El referido dirigente dispondrá de 45 días naturales, contados a partir de la fecha de la recepción de la inconformidad, para comunicar por escrito al interesado la conclusión sobre la inconformidad presentada. Contra lo resuelto por esta instancia no cabrá recurso alguno.

ARTICULO 30.-De comprobarse negligencia u otra causa imputable a la actuación de un tribunal o alguno de sus miembros que haya lesionado la calidad del proceso de certificación o al trabajador, la instancia de dirección que lo designó adoptará las medidas de revocación total o parcial de los mismos, según corresponda, y garantizará el adecuado desarrollo ulterior de este proceso, conforme a lo reglamentado.

ANEXO 2

CATEGORIA DE LAS UNIDADES PRESUPUESTADAS QUE SON ENTIDADES DE CIENCIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente	Categorías
Centro Nacional de Producción de Animales de Laboratorio	I
Instituto de Meteorología	I
Instituto de Geografía Tropical	I
Instituto de Documentación Científico Técnica	I
Instituto Nacional de Investigaciones de Normalización	I

Parque Zoológico Nacional	I
Acuario Nacional de Cuba	I
Archivo Nacional de Cuba	I
Centro de Isótopos	I
CUBAENERGIA	I
Instituto de Cibernética, Matemática y Física	I
Instituto de Ecología y Sistemática	II
Centro Nacional de Investigaciones Sismológicas	II
Inst. de Investigaciones Agropecuarias "Jorge Dimitrov" de Granma	II
Instituto de Geofísica y Astronomía	II
Museo Nacional de Historia Natural	II
Centro de Aplicaciones y Desarrollo de la Energía Nuclear	II
Centro de Protección e Higiene de las Radiaciones	II
Centro de Antropología	II
Instituto de Literatura y Lingüística	II
Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas	II
Instituto de Filosofía	II
Instituto de Investigaciones de Metrología	II
Centro de Investigaciones y Servicios Ambientales de Matanzas	II
Centro de Estudios Ambientales de Cienfuegos	II
Centro de Investigaciones Medioambientales de Camagüey	III
Instituto de Oceanología	III
Centro de Energía Solar de Santiago de Cuba	III
Centro de Biodiversidad de Santiago de Cuba	III
Centro de Desarrollo de la Montaña Guantánamo	III
Centro de Areas Protegidas Alejandro de Humbolt	III
Centro de Aplicaciones Tecnológicas p/ Desarrollo Sostenible Guantánamo	III
Centro de Gestión y Servicios Ambientales y Tecnológicos de la Isla de la Juventud	III
Jardín Botánico Cupaynicú de Granma	III
Museo Carlos J. Finlay	III
Centro de Bioproductos Marinos	III
Centro Ecovida Pinar del Río	III
Centro de Estudios y Servicios Ambientales de Villa Clara	III
Jardín Botánico Cienfuegos	III
Centro de Servicios y Recreación Ambiental de Sancti Spíritus	III
Centro de Ecosistemas Costeros de Ciego de Avila	III
Centro de Bioalimentos de Ciego de Avila	III
Parque Natural Baga	III
Centro de Ingeniería Ambiental de Camagüey	III
Jardín Botánico de Las Tunas	III
Centro de Investigaciones y Servicios Científico Técnicos Holguín	III
Consejo de Estado	
Centro de Ingeniería. Genética y Biotecnología	I
Instituto Finlay	I
Centro de Inmunoensayo	I
Centro de Inmunología Molecular	I
Centro Nacional de Biopreparados	I
Centro de Neurociencias	I
Centro de Histoterapia Placentaria	I
Consejo de Estado (No Polo)	
Centro de Estudios Martianos	II
Centro de Investigaciones Economía Mundial	II
Oficina de Historia	III
Ministerio de la Agricultura	
Instituto de Investigaciones Avícolas	I
Instituto de Investigaciones Porcinas	I
Instituto de Suelo	I

Instituto de Investigaciones Fruticultura Tropical	I
Instituto de Sanidad Vegetal	I
Instituto de Investigaciones Hortícola "Liliana Dimitrova"	I
Instituto de Investigaciones del Tabaco	I
Instituto de Ganadería Tropical	II
Instituto de Investigaciones y Mecanización Agrícola	II
Instituto de Investigaciones Fundamentales de la Agricultura	II
Instituto de Investigaciones de Viandas Tropicales	II
Instituto de Investigaciones Forestales	II
Instituto de Investigaciones del Arroz	II
Instituto de Investigaciones de Riego y Drenaje	III
Estación Central de Investigaciones del Café y Cacao	III
Estación Apícola	III
Estación Territorial de Investigaciones Agrícolas Holguín	III
Lab. de Referencia para la Investigación y Salud Apícola LARISA	III
Ministerio de Cultura	
Centro de Investigación y Desarrollo de la Cultura Cubana "Juan Marinello"	II
Centro de Investigaciones y Desarrollo de la Música Cubana	II
Centro Nacional de Conservación, Restauración y Museología	II
Ministerio de la Informática y las Comunicaciones	
Instituto Central de Investigaciones Digitales	I
Instituto de Investigaciones y Desarrollo de las Comunicaciones	II
Ministerio del Transporte	
Centro de Investigación y Desarrollo del Transporte	I
Centro de Ingeniería y Manejo Ambiental de Bahías y Costas	I
Centro de Ingeniería del Transporte de Oriente	II
Ministerio de la Pesca	
Centro de Investigaciones Pesqueras	II
Ministerio del Azúcar	
Instituto de Investigaciones de Derivados de la Caña de Azúcar	I
Instituto Cubano de Investigaciones Azucareras	I
Inst. Nac. de Investigaciones de la Caña de Azúcar	I
Unidad de Investigación de la Celulosa Cuba 9	I
Ministerio de la Industria Ligera	
Centro de Investigaciones Textiles	III
Ministerio de la Industria Básica	
Centro de Investigaciones para la Industria Minero-Metalúrgica	I
Centro de Investigaciones del Petróleo	I
Centro de Ingeniería e Investigaciones Químicas	I
Centro de Aplicaciones de Tecnologías de Avanzada CENATAV	I
Instituto de Geología y Paleontología	II
Centro de Investigación del Níquel	II
Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica	
Centro de Investigaciones Metalúrgica	II
Centro de Desarrollo de la Maquinaria Agrícola	II
Instituto de Refrigeración y Climatización	II
Centro de Investigaciones y Construcción de Maquinarias	II
Centro de Investigaciones Siderurgias	III
Ministerio de la Industria Alimenticia	
Instituto de Investigaciones de la Industria Alimenticia	I
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos	
Centro Nacional de Hidrología y Calidad de las Aguas	II
Centro de Investigación de Tecnología Apropriada S/C	III
Ministerio de la Construcción	
Centro Técnico de Desarrollo de Materiales de la Construcción	II
Centro Técnico de la Vivienda y el Urbanismo	III

Ministerio del Comercio Interior	
Centro de Investigación y Desarrollo Comercio Interior	II
Ministerio de Economía y Planificación	
Centro de Estudio de Población y Desarrollo	II
Instituto Nacional de Investigaciones Económicas	III
Instituto Nacional de Deporte y Recreación	
Instituto de Medicina Deportiva	I
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	
Instituto de Estudios e Investigaciones del Trabajo	II
Comité Central del Partido Comunista de Cuba	
Centro de Estudios sobre Europa, Africa y Medio Oriente	III
Centro de Estudios sobre América	III
Centro de Estudios sobre Asia y Oceanía	III
Centro de Estudios Sociopolíticos y de Opinión	III
Instituto de Historia de Cuba	III
Unión de Jóvenes Comunistas	
Centro de Estudios sobre la Juventud	II
Ministerio de Educación Superior	
Centro Nacional de Sanidad Agropecuaria CENSA	I
Instituto Nacional de Ciencia Agrícola INCA	I
Instituto de Ciencia Animal ICA	I
Centro Nacional de Investigaciones Científicas (CNIC)	I
Instituto de Materiales y Reactivos para la Electrónica	I
Estación Experimental de Pastos y Forrajes	II
Centro de Biotecnología e Ingeniería de Plantas	II
Centro de Biofísica Médica	III
Ministerio de Salud Pública	
Centro de Química Farmacéutica	I
Centro Internacional de Restauración Neurológica	I
Instituto de Medicina Tropical "Pedro Kourí"	I
Instituto de Nefrología	I
Instituto de Hematología e Inmunología	I
Centro Estatal de Control de Calidad de Medicamentos	I
Centro Nacional Coordinador de Ensayos Clínicos	I
Centro Control Estatal Equipos Médicos	I
Centro Nacional de Genética Médica	I
Instituto de Endocrinología y Enfermedades Metabólicas	I
Instituto de Higiene, Epidemiología y Microbiología	I
Instituto de Cardiología y Cirugía Cardiovascular	I
Instituto de Oncología y Radiobiología	I
Instituto de Neurología y Neurocirugía	I
Instituto de Gastroenterología	II
Instituto de Salud de los Trabajadores (INSAT)	II
Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos	II
Centro de Investigaciones y Desarrollo de Medicamentos (CIDEM)	II
Instituto Nacional de Angiología y Cirugía Vascular	II
Laboratorio de Anticuerpos y Biomodelos Experimentales LABEX	III
Centro Nacional de Medicina Tradicional y Natural (CENAMENT)	III
Ministerio de Educación	
Instituto Central de Investigaciones Pedagógicas	II
Ministerio de Justicia	
Centro de Investigaciones Jurídicas	III
Federación de Mujeres Cubanas	
Centros de Estudios de la Mujer	III